



087586

RECHAZA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CADUCIDAD DE ACUERDO A LETRA A) DEL ARTÍCULO 55° DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA DE DOÑA JACQUELINE JIMENA MORALES FUENZALIDA.

Subdirección Jurídica	
NGIT	WET
Abogado Redactor	
D.A.R.A.	↓

VALPARAÍSO, 24 FEB. 2016

1136

R. Exenta N° _____/ **VISTOS:** Solicitud de ampliación de plazo de caducidad por causa de Fuerza Mayor, presentada en con fecha 19 de mayo de 2015, por doña Jacqueline Jimena Morales Fuenzalida; Informe Técnico N° 63947 de solicitud de Fuerza Mayor, remitido por la Encargada del Registro Pesquero Artesanal del Departamento de Pesca Artesanal, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 06 de octubre de 2015; el D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones y la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de mayo de 2015, se realizó por doña Jacqueline Jimena Morales Fuenzalida, cédula de identidad N° 12.033.710-6, una presentación en que manifestó su voluntad de acogerse a la letra a) del artículo 55° de la Ley General de Pesca y Acuicultura que consagra la fuerza mayor, para conservar la vigencia de su inscripción, RPA N° 922301, correspondiente a la embarcación **"CONCONINA I"**, en el Registro Pesquero Artesanal.

Que, cabe tener presente que la solicitante además, con fecha 17 de septiembre del año 2014 presentó ante la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (III Región de Atacama) solicitud de fuerza mayor atendida la letra a) del artículo 55° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la cual mediante ORD/N° 3638 de fecha 26 de septiembre del 2014 fue rechazada atendida que la embarcación **"CONCONINA I"** se encontraba en una situación que no era constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

Que, la interesada tiene adscrita a su inscripción artesanal la embarcación **"CONCONINA I"**, clase lancha, RPA N° 922301, matrícula N° 800 de Caldera y no registra ningún informe de operación de sus actividades pesqueras extractivas desde el 13 de septiembre del 2011 siendo esta fecha su última operación con una captura de 1.196 kilos de Jibia o Calamar Rojo.

Que, el artículo 55°, letra a), de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe que caducará la inscripción en el registro artesanal: "Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.". A su vez, el inciso segundo establece "En



el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado”.

Que, la requirente no presentó la solicitud dentro del plazo de 3 años exigido por la Ley, el cual atendida la fecha de la última operación de desembarque, venció el día 13 de septiembre del 2014, por tanto la solicitud presentada con fecha 19 de mayo del 2015 es extemporánea.

Que, atendido a la redacción de la letra a) del Artículo 55° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debe entenderse que la caducidad opera para aquellos que nunca han realizado operaciones pesqueras extractivas, como a su vez, para quienes han suspendido sus operaciones, durante tres años sucesivos.

Que, en atención a lo expuesto en la letra a) del Artículo 55° y artículo 45 del Código Civil, doña Jacqueline Jimena Morales Fuenzalida, alega fuerza mayor exponiendo que la embarcación **“CONCONINA I”** se encuentra en reparaciones atendida una inundación de la cual fue objeto.

Que, la circunstancia de encontrarse actualmente la embarcación **“CONCONINA I”** en reparaciones no constituye un caso de caso fortuito o fuerza mayor, ya que las reparaciones son un hecho que la armadora debió prever al tener la embarcación, debido a que ellas son propias de la actividad pesquera artesanal.

Que, la fuerza mayor o caso fortuito se define en el artículo 45° del Código Civil, como el imprevisto que es imposible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Que, ello no configura un caso de caso fortuito o fuerza mayor respecto de la embarcación **“CONCONINA I”**, ya que para estar en presencia de fuerza mayor o caso fortuito, debe tratarse de un hecho imprevisto, irresistible y que no haya sido desencadenado por el hecho propio del obligado. Ahora bien, la imprevisibilidad significa que racionalmente no exista manera de anticipar su ocurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que la provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirla con un cierto grado de seguridad o certeza. Por otra parte, la irresistibilidad significa que quien la sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede en las situaciones mencionadas en el referido artículo 45 del Código Civil.

Que, por todo lo expuesto, procede rechazar la solicitud de fuerza mayor presentada por doña Jacqueline Jimena Morales Fuenzalida.

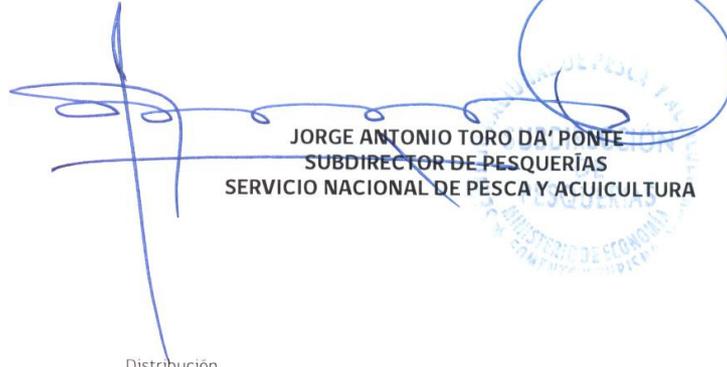
RESUELVO:

1.- Recházase la solicitud de ampliación de plazo de caducidad de acuerdo a la letra a) del artículo 55° de la Ley General de Pesca y Acuicultura que establece la fuerza mayor o caso fortuito, presentada el 19 de mayo de 2015, por doña Jacqueline Jimena Morales Fuenzalida, cédula de identidad N° 12.033.710-6, respecto de la embarcación **“CONCONINA I**, RPA N° 922301, por ser presentada extemporáneamente y no corresponder a un caso fortuito o fuerza mayor.

2.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"



JORGE ANTONIO TORO DA' PONTE
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA



Distribución

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca de la Región de Atacama.
- Depto. Pesca Artesanal.
- Depto. Jurídico
- Oficina de partes.